A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Rodrigo Cuevas Tapari, contra el **Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 02 de Mayo del 2023**; **Acuerdo y Sentencia No. 27 de fecha 12 de Mayo del 2023** que aclara de oficio el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 02 de Mayo del 2023, todas dictadas por la Cámara de Apelaciones segunda sala de Ciudad del Este, y contra la **Sentencia Definitiva No. 135 de fecha 26 de Octubre del año 2022** dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente No. 01 todos de Ciudad del Este.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia.

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478, 479 y 480 del CPP[1].-

---

[1]**Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477, CPP. ***"Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En otras palabras, este recurso es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional -*sentencia o interlocutorio*- en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*- de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez).-

Paralelamente, exige concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los imprescindibles eslabones formales a las que está supeditada la procedencia de la impugnación. Esto presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifiquen los defectos que aniden en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece la resolución, que a su vez que fijan la competencia y determinan el ámbito de control del órgano revisor.-

Incluso, la casación *per saltum* se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico –art. 479, CPP– la cual permite a los sujetos legitimados prescindir del recurso ordinario de apelación especial y solicitar directamente a la Sala Penal de la CSJ la revisión del fallo de primera instancia, cuya aceptación habilitará el estudio del caso, siempre y cuando, la pretensión recursiva cumpla los presupuestos objetivos, subjetivos y motivacionales que condicionan su admisibilidad. Cuando no la aceptara, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido en los arts. 466 y sgtes.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, resulta evidente que los recursos formulados contra la Sentencia Definitiva del Tribunal de Sentencias y el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones, devienen notoriamente improcedentes, con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la casación directa, se advierte que fue interpuesta extemporáneamente porque el fallo del Tribunal de Sentencia fue impugnado, primeramente, por la vía de la apelación especial –la cual excluye a la casación *per saltum*– y, esto imposibilita la aplicación del art. 479 del CPP.-

---

oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Art. 478, CPP. "***Motivos…*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Art. 479, CPP. ***"Casación directa****. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación a la casación planteada contra las decisiones del Tribunal de Apelación, primeramente en cuanto al **Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 02 de Mayo del 2023** se observa que el mismo resolvió el reenvió de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público, resolución que de acuerdo a las disposición del Art. 477 CPP no pone fin al procedimiento, si no más bien dictamina su continuación.-

Por otra parte, el recurrente plantea casación contra el **Acuerdo y Sentencia No. 27 de fecha 12 de Mayo del 2023** que según el casacionista aclara de oficio el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 02 de Mayo del 2023 y cambia el sentido de la resolución principal. Sin embargo, el casacionista no agregó la resolución a fin de determinar que resolvió la misma y el posible agravio que pudo causar a quien recurre.-

Cabe resaltar que, de ser atendido el recurso, atentaría con las solemnidades argumentativas que resguardan el estudio del presente recurso extraordinario; de ahí, el examen de viabilidad de los motivos aducidos por las partes no resulta un arbitrio basado en el libre albedrío de la Sala Penal sin sujeción a las pautas procesales que animan el caso, sino que se encuentra condicionado a los requisitos impuestos por el código de formas que nos rige, cuya función nomofiláctica se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte, las actuaciones defectuosas de los tribunales inferiores que dieron como resultado un fallo viciado en la forma o fondo; en virtud a lo cual se combate la arbitrariedad, reivindicando la correcta aplicación de la ley y la preservación de la justicia.

En ese contexto, no queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad de ambos recursos. **ES MI VOTO**.-

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera dijo:** Comparto la solución propuesta por la María Carolina Llanes, en el sentido de que el Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público, Abg. RODRIGO CUEVAS TAPARI por la Defensa de MOHAMED KAMEL ALLOUL, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 02 de mayo de 2023, y su aclaratoria Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 12 de mayo de 2023 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y la Sentencia Definitiva N° 135 de fecha 26 de octubre de 2022 dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de Ciudad del Este, deviene INADMISIBLE, por los siguientes motivos:-

Primeramente surge respecto a la casación planteada contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, que ésta deviene manifiestamente inadmisible teniendo en cuenta que el recurrente en su oportunidad ha optado por interponer el recurso de Apelación Especial ante el Tribunal de Apelaciones y una vez articulado éste, la misma resolución ya no puede ser objeto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de casación dado que: 1) obtuvo la respuesta jurisdiccional correspondiente, y 2) resulta a todas luces extemporáneo.- Sobre el recurso extraordinario de casación, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: "Sólo podrá deducirse recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento , extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

Ahora bien, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 02 de mayo de 2023, de la lectura de la resolución adjuntada por el recurrente y de los propios dichos del mismo en su escrito recursivo, se desprende que la resolución recurrida dispuso el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, por lo que a la luz del art. 477 del C.P.P., no tiene por efecto directo o indirecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma, para ser atacada por la vía casacional.-

En lo que hace relación al recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 12 de mayo de 2023, al igual que la colega preopinante, considero que no puede admitirse para su estudio pues no se ha adjuntado la resolución recurrida, además, de lo dicho por el recurrente en su escrito casacional, se desprende que el Acuerdo y Sentencia N° 27 es una resolución aclaratoria de la analizada en el párrafo anterior, por lo que al no admitirse la casación de la resolución principal, por no encontrarse dentro del catálogo establecido en el art. 477 del C.P.P., mucho menos podría admitirse la casación contra una resolución aclaratoria de aquella.-

En este contexto, y no habiendo atravesado el recurso el tamíz de la impugnabilidad objetiva, resulta inoficioso el estudio de los demás aspectos formales de interposición del recurso; y consecuentemente corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación planteado; debiendo ser remitidos estos autos al Tribunal competente para la continuación de los trámites pertinentes. Es mi voto.-

A su turno, el **ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia sostuvo:** Corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la S.D N° 135 del 26 de octubre del 2022, el AyS N° 23 del 2 de mayo del 2023 y el AyS N° 27 del 12 de mayo del 2023, porque no cumple con los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.

El recurrente interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva dictada

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el Tribunal de Sentencia, en contra del Acuerdo y Sentencia a través del cual se resuelve el recurso de apelación especial planteado contra la SD, y en contra del Acuerdo y Sentencia que resuelve el pedido de aclaratoria.-

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la SD N° 135 del 26 de octubre del 2022, de las constancias de autos puede advertirse que el recurrente ha planteado contra la mencionada resolución recurso de apelación especial, habiendo sido resuelto el mencionado recurso por Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 23 de mayo del 2023, por lo que, el casacionista ha incurrido en un error, considerando que la interposición del recurso de apelación especial inmediatamente excluye o inhabilita a la interposición de esta figura procesal (casación), en consecuencia me adhiero a la declaración de INADMISIBILIDAD del recurso de casación planteado contra la mencionada sentencia definitiva.-

Con relación al recurso de casación planteado contra el AyS N° 27 del 12 de mayo del 2023 que resuelve aclarar de oficio el AyS N° 23 del 02 de mayo de 2023, corresponde igualmente la declaración de inadmisibilidad del mismo, atendiendo a que, es esta última la resolución que puede ser objeto del recurso, y no la aclaratoria, que es una resolución accesoria a la principal.-

Debe analizarse a continuación el recurso de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 02 de mayo del 2023 y en ese sentido, de las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.-

La resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado defensor en fecha 12 de mayo del 2023 y el recurso fue interpuesto en fecha 29 de mayo del mismo año, es decir, al décimo día de la notificación.-

Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el defensor público Abg. Rodrigo Cuevas Tapari interpone el recurso en representación del procesado. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.-

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el presente caso, el recurso es interpuesto contra una Sentencia Definitiva del Tribunal de Apelación, con lo que se cumple con la primera alternativa del mencionado artículo.-

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple con el requisito de la fundamentación.-

Sostiene el recurrente que ni el tribunal de sentencias ni el tribunal de apelación han tenido en cuenta que existen informes de 6 profesionales que han sostenido que su defendido cuenta con un trastorno grave de la mente, y no han fundamentado adecuadamente el motivo por el cual no han aplicado el Art. 23 inc. 1 del Código Penal.-

Este planteamiento es erróneo, primero, porque se denota que el recurrente confunde cuestiones probatorias, con cuestiones referentes al derecho material, específicamente a los presupuestos de la reprochabilidad. Segundo, porque el recurrente de forma incorrecta afirma que el Tribunal de Sentencia debió fundamentar que el acusado tenía la capacidad de conocer y obedecer la norma. Al respecto, si bien la defensa señala que al momento de la comisión del hecho su defendida se encontraba con algunos de los trastornos del Art. 23 del CP (trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado, o grave perturbación de la conciencia), no estableció adecuadamente dentro de cuál de los motivos previstos dentro del citado artículo se encuentra su defendida, ni de qué forma esto afectó su capacidad de motivarse y de conocer la antijuridicidad de su conducta, y de determinarse según la norma; en atención a que dicho precepto legal (Art. 23 del CP) justamente describe cuáles son los supuestos excepcionales que podrían afectar el conocimiento y la capacidad de motivación del autor de un hecho, para que no sean considerados reprochables, por lo tanto, este agravio debe ser rechazado porque fue planteado de manera incorrecta. Además, tampoco determinó el error del Tribunal de Apelaciones al tratar estas cuestiones. ES MI VOTO.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

R E S U E L V E

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1. DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Rodrigo Cuevas Tapari, contra el **Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 02 de Mayo del 2023**; **Acuerdo y Sentencia No. 27 de fecha 12 de Mayo del 2023** que aclara de oficio el Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 02 de Mayo del 2023, todas dictadas por la Cámara de Apelaciones segunda sala de Ciudad del Este, y contra la **Sentencia Definitiva No. 135 de fecha 26 de Octubre del año 2022** dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia Permanente No. 01 todos de Ciudad del Este.-

2. ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de agosto de 2024 con Nro. AyS: 291 D.